

ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día tres de abril de dos mil veinticinco, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 20, fracción I, 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Presidenta del Comité de Transparencia, el Licenciado Francisco Estrada Correa, Secretario Ejecutivo, la Maestra María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia, el Dr. David Leopoldo Guido Aguilar, Director de lo Consultivo en suplencia del Doctor Armando Hernández Cruz, Coordinador General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y Asesor Permanente, designado mediante oficio CNDH/CGSRAJ/2450/2025 en términos del numeral 2.1.2 del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Licenciada Aline Berenice Juárez Nieto, Directora General de Difusión de los Derechos Humanos y Asesora Permanente, a efecto de llevar a cabo la Décima Segunda Sesión Ordinaria del año dos mil veinticinco del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por mayoría de votos.

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

IV. Revisión y en su caso aprobación del Acta de la Décima Primera Sesión Ordinaria del año 2025

La Presidenta del Comité, inquirió a los integrantes del Comité de Transparencia, respecto del contenido del Acta de la Décima Primera Sesión Ordinaria de dos mil veinticinco, no habiendo observaciones que realizar, las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la aprobaron por mayoría de votos.

VI. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales:

1. Folio 330030925000144

“Cuáles son las acreditaciones académicas del 2022 al 2024 que tiene el titular de la dirección de asuntos de indígenas y afrodescendientes en reclusión de la cndh.” (sic)

Al respecto, el 10 de febrero de 2025, esta Comisión Nacional formuló requerimiento de información adicional, con la finalidad de contar con más elementos para brindar atención a la presente solicitud, en la que la persona solicitante desahogó el 22 de febrero de 2025, en los siguientes términos:

“El 31 de enero del, por medio del folio 330030925000144, se envió solicitud de información a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 10 de febrero del 2025 recibimos prevención donde se “solicita atentamente que especifique de manera precisa a que se refiere con: “[...] las acreditaciones académicas [...]” (sic); asimismo, proporcione mayores elementos para la localización de la información requerida”.

En ese sentido, se solicita puntualmente los documentos que acrediten del 1 de enero del 2022 al 31 de diciembre del 2024 la participación en cursos, talleres, foros, diplomados, licenciaturas, maestrías, doctorados, posgrados que estén relacionados con los derechos humanos de indígenas y afrodescendientes en reclusión en donde participó el

ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

licenciado Juventino Orihuela Ortega, director de indígenas y afrodescendientes en reclusión.

Ya que de la consulta en el sitio - <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa> - la única información que consta sobre la preparación y formación académica en el documento con título -CURRÍCULUM VITAE JUVENTINO ORIHUELA ORTEGA- unicamente se localiza asentado como “Formación Académica Licenciatura Derecho Universidad Autónoma de Guerrero (Julio 2009) Maestría Derecho Universidad Nacional Autónoma de México (Mayo 2019) Los estudios escolarizados los realice de 2013 a 2015. Sin embargo, los trámites del título los termine de hacer en 2019, que fue cuando me en” (SIC)

Siendo una Dirección de relevancia fundamental en el ámbito nacional, pues su labor está orientada a la protección de los derechos de dos sectores históricamente vulnerados dentro del sistema penitenciario. La población indígena y afrodescendiente en prisión enfrenta obstáculos estructurales que van desde la falta de intérpretes y traductores en los procesos judiciales hasta la discriminación y marginación dentro de los centros de reclusión. En este sentido, la Dirección se encarga de velar por el acceso a la justicia, la revisión de casos donde se han detectado violaciones al debido proceso y la promoción de condiciones de reclusión dignas para estas personas.

El trabajo de esta instancia no solo tiene un impacto en la vida de quienes están privados de la libertad, sino que también trasciende al debate público debido a las profundas implicaciones que tiene en términos de derechos humanos y equidad social. La existencia de personas indígenas y afrodescendientes en prisión bajo procesos irregulares o con sentencias desproporcionadas pone en evidencia las deficiencias estructurales del sistema de justicia en México, lo que genera un cuestionamiento sobre la igualdad ante la ley y la vigencia real de los derechos fundamentales. Asimismo, la opinión pública se ve interpelada por el hecho de que muchos de estos casos reflejan la persistencia del racismo, la exclusión y la falta de reconocimiento de la diversidad cultural dentro de las instituciones del Estado.

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

El papel de la Dirección no solo busca atender casos individuales, sino también incidir en políticas públicas que reduzcan la discriminación estructural en el acceso a la justicia y en el sistema penitenciario. Su relevancia radica en que su labor no se limita al ámbito carcelario, sino que contribuye a una discusión más amplia sobre la situación de los pueblos indígenas y afrodescendientes en el país y su relación con el Estado y el sistema de justicia.” (sic)

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se comunica que dicha solicitud de acceso a la información fue turnada a las áreas competentes que integran la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que de acuerdo con sus atribuciones realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, por lo que se informa lo siguiente:

Una vez realizado un análisis a la solicitud de información de mérito, se hace del conocimiento que, las constancias, certificaciones o: “[...] *acreditaciones académicas* [...]” (sic), de cursos obtenidas por las personas servidoras públicas se consideran información confidencial, toda vez que revela la ponderación de conocimientos, aptitudes, habilidades y experiencia obtenida por una persona física identificada o identificable durante su trayectoria académica y profesional.

En tal consideración, las: “[...] *acreditaciones académicas del 2022 al 2024 que tiene el titular de la dirección de asuntos de indígenas y afrodescendientes en reclusión de la cndh* [...]” (sic), es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial: por lo que, con el propósito de proteger la esfera jurídica de su titular, lo procedente es realizar la clasificación de la información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“ [...]”

*En términos de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102, 113 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Cuarta Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la clasificación de información confidencial relativa a las acreditaciones académicas del titular de la dirección de Asuntos de Indígenas y Afrodescendientes en Reclusión de la CNDH, requeridas por la persona solicitante:*

ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

El artículo 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...].”

En tal sentido, para robustecer lo establecido en el citado artículo 113, se entiende por constancias/certificaciones y acreditaciones de cursos como:

Los documentos oficiales emitidos por una institución privada o pública o cualquier ente jurídico que tenga la facultad para impartir cursos, diplomados, simposios, talleres de capacitación, etc., las cuales, dan cuenta de la trayectoria académica y profesional, así como el nivel de preparación y conocimientos de una persona en un determinado tema; lo cual, por ser información inherente a una persona física identificada o identificable que influye en su vida privada, se trata de un dato personal, que debe ser protegido con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (vigente a partir del 21 de marzo de 20225), este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (vigente a la fecha de presentación de la presente solicitud de información), se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL de información CONFIDENCIAL**, en cuanto a las acreditaciones académicas del titular de la dirección de Asuntos de Indígenas y Afrodescendientes en Reclusión de la CNDH,

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

requeridas por la persona solicitante; toda vez que, se consideran como información confidencial.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 107 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (vigente a la fecha de presentación de la presente solicitud de información), se le instruye a la **Cuarta Visitaduría General**, se abstenga de entregar las acreditaciones académicas del titular de la dirección de Asuntos de Indígenas y Afrodescendientes en Reclusión de la CNDH y, en consecuencia, realice la debida custodia de la información objeto de la presente clasificación.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

2. Folio 330030925000258

“Solicito copia digitalizada completa y legible en formato PDF, del “expediente alumno [DATO PERSONAL]”, formado con motivo de haber sido alumno del Doctorado en Derechos Humanos, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Universidad Nacional de Educación a Distancia de España, realizaron bajo convenio de cooperación en el año 2006.

Datos complementarios: Adjunto copia del oficio CNDH/DGCN/806/2008, de fecha 7 de noviembre de 2008, suscrito por la entonces Secretaría Académica del Centro Nacional de Derechos Humanos, en el que se aprecia que la copia del mismo, se agregó al expediente, confirmándose así su existencia.” (sic)

Una vez realizada la respectiva búsqueda en los archivos físicos y digitales del área de Gestión y Comunidad Académica, adscrita al Centro Nacional de Derechos Humanos “Rosario Ibarra de Piedra” (CENADEH)) de esta Comisión Nacional no se localizó expresión documental que contenga sus datos personales en relación al Doctorado en Derechos Humanos que se impartió en el año de 2006, por la Universidad Nacional de Educación a Distancia de España, en colaboración con esta Comisión Nacional.

Asimismo, se informa que la búsqueda abarco los archivos físicos y electrónico de la Secretaría Académica, área adscrita al CENADEH, correspondientes a las transferencias

ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

realizadas durante los años 2008 y 2012, correspondientes a personas estudiantes de los programas de posgrado. Cabe señalar, que en la actualidad ya no existe una vinculación con la Universidad Nacional de Educación a Distancia de España.

“[...]

*En términos de lo dispuesto en los artículos 53, segundo párrafo y 84, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la Declaración de Inexistencia que sometió el **Centro Nacional de Derechos Humanos “Rosario Ibarra de Piedra”**, respecto a los datos personales de la persona solicitante relacionados relacionado con el Doctorado en Derechos Humanos que se impartió en el año de 2006, por la Universidad Nacional de Educación a Distancia de España.*

DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA

El Centro Nacional de Derechos Humanos “Rosario Ibarra de Piedra” de esta Comisión Nacional informó que, derivado de una búsqueda exhaustiva, se desprende que la información requerida, que consiste específicamente en el expediente de la persona solicitante como egresado del Doctorado en Derechos Humanos que se impartió en el año de 2006, por la Universidad Nacional de Educación a Distancia de España, no obra en sus archivos; asimismo, que no se cuenta con constancia alguna que pueda dar cuenta de lo solicitado o de algún otro documento relacionado con la petición.

En ese orden de ideas, cabe señalar que, el propósito de la declaración formal de inexistencia es garantizar a la persona solicitante que, efectivamente, se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender el caso que nos ocupa; por lo cual, resulta aplicable lo establecido por el artículo 53, segundo párrafo, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que a la letra señala:

"Artículo 53. [...]

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

que confirme la inexistencia de los datos personales.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (vigente a partir del 21 de marzo de 2025), este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en lo establecido en el artículo 53, segundo párrafo, de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (vigente a la fecha de presentación de la presente solicitud de información), este Comité de Transparencia, **CONFIRMA la DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN**, respecto a los datos personales contenidos en el expediente de la persona solicitante como egresado del Doctorado en Derechos Humanos que se impartió en el año de 2006, por la Universidad Nacional de Educación a Distancia de España.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

3. Folio 330030925000306

“El que suscribe C. [DATO PERSONAL], solicita copia certificada del expediente CNDH/1/2023/12103/Q en el que se encuentran las evidencias de la atención médica brindada por el Hospital General de Zona/ Medicina Familiar número 29, perteneciente al Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Norte del D. F. del Instituto Mexicano del Seguro Social a mi extinta [DATOS PERSONALES] (+), con NSS [DATO PERSONAL] y del que se desprende la Recomendación 245/2024 del 31 de octubre del 2024.

Datos complementarios: COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS” (sic)

ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Sobre el particular, se informa que se localizó el expediente CNDH/1/2023/12103/Q, el cual se encuentra con estatus de **concluido**; cabe señalar que, de un análisis realizado al expediente de referencia se advirtieron datos personales de terceras personas y derivado de que la persona solicitante no cuenta con el consentimiento o la autorización de los diversos titulares para imponerse de sus datos personales, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la irrestricta obligación de salvaguardar la información; asimismo, dentro del expediente CNDH/1/2023/12103/Q, se localizaron documentales enviadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social relativas al expediente clínico de la persona titular de los datos personales; de igual forma, se localizaron nombres, firmas y cédulas profesionales de servidores públicos que se encuentran sujetas a un procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial seguidos en forma de juicio que se encuentra en trámite de las cuales, existe un impedimento legal para su entrega, de conformidad con las fracciones III, IV y V del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dice:

“Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

III. Cuando exista un impedimento legal;

IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;

V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;

[...]” (sic)

“ [...]

En términos de lo dispuesto en el artículo 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (vigente a partir del 21 de marzo de 2025), se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Primera Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de terceros; así como documentales enviadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social relativas al expediente clínico de la persona titular de los datos personales, y que pueden estar contenidos en el expediente de queja CNDH/1/2023/12103/Q.

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE
TERCEROS:**

Nombre o seudónimo de terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia. Lo anterior en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (vigente a la fecha de presentación de la presente solicitud de información).

Sexo de terceros:

Se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona, y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, por lo que se debe proteger.

ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (vigente a la fecha de presentación de la presente solicitud de información).

Domicilio de terceros:

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad. En virtud de lo anterior, es improcedente el acceso a este dato personal, conforme a lo previsto en el artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (vigente a la fecha de presentación de la presente solicitud de información).

Parentesco de terceros:

El parentesco se refiere a los vínculos reconocidos jurídicamente entre los miembros de una familia, es decir, aquellas personas que descienden unas de otras o que tienen un ascendiente común, esto es, que se hallan unidas por una comunidad de sangre, aquellas que lo obtienen mediante el matrimonio o concubinato, o mediante la celebración de una adopción, por lo tanto el dar a conocer el nivel de parentesco que se tiene entre los quejosos, agraviados y/o terceros los haría identificables, lo cual actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (vigente a la fecha de presentación de la presente solicitud de información).

Nacionalidad de terceros:

Es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico,

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (vigente a la fecha de presentación de la presente solicitud de información).

Dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico, análisis de lesiones, constancias relativas a expedientes e historial clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos e informes médicos de riesgos de trabajo de terceros:

De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, son el conjunto único de información y Datos Personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (vigente a la fecha de presentación de la presente solicitud de información).

Firma o rúbrica de terceros:

Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido.

ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (vigente a la fecha de presentación de la presente solicitud de información).

Fecha de nacimiento de terceros:

Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere al registro de nacimiento de una persona física identificable, de esta manera. En este sentido, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO (vigente a la fecha de presentación de la presente solicitud de información).

Ocupación de terceros:

La ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (vigente a la fecha de presentación de la presente solicitud de información).

Correo electrónico de terceros:

El correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite la comunicación con una persona determinada, cuyos elementos facilitan su identificación, e incluso, localización, de manera que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular.

Es por ello que, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO (vigente a la fecha de presentación de la presente solicitud de información).

Número telefónico de persona física de terceros:

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

El número de teléfono particular es aquel que se asigna a un teléfono (fijo o móvil), cuyo: interés de adquirir es propio de su titular, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo, así pues, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable, por tanto, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO (vigente a la fecha de presentación de la presente solicitud de información).

Número de empleado o matrícula:

La clave de trabajo, número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.

Asimismo, el número de empleado permite individualizar a la persona en los archivos de registro laboral, los cuales en los expedientes que nos ocupan harían identificables a terceras personas.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO (vigente a la fecha de presentación de la presente solicitud de información).

Expedientes clínicos:

Asimismo, dentro del expediente CNDH/1/2023/12103/Q, se localizaron documentales enviadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social y Clínicas Particulares relativas al expediente clínico de la persona titular de los datos personales, de las cuales, existe un impedimento legal para su entrega, toda vez que, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción III del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (vigente a la fecha de presentación de la presente solicitud de acceso a datos personales).

Lo anterior es así, toda vez que, esta Comisión Nacional en el ejercicio de su facultad de investigación conferida en el apartado B del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 6 fracción II de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con la finalidad de allegarse de evidencias para resolver la queja presentada por la persona solicitante, requirió un informe a la autoridad señalada como responsable (IMSS)

ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

y Clínicas Particulares que la atendieron, mismas que en su desahogo adjuntaron documentales relativas al expediente clínico de la peticionaria, con la consigna de que la información proporcionada debería protegerse en términos de la normativa aplicable en protección de datos personales y de acceso a la información; puesto que la finalidad del requerimiento del citado informe y documentos, fue con la de investigar si se cometieron violaciones a los derechos humanos de la peticionaria, no así, para poder hacerle entrega de estos; máxime que esta Comisión Nacional no es el ente jurídico facultado para poder hacer entrega de copias de expedientes clínicos, aún y cuando obren en nuestros archivos.

Robustece lo anterior, lo establecido en los siguientes numerales de la “NORMA Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-212, Del expediente clínico” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, a saber:

“4.4 Expediente clínico, al conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

5.1 Los prestadores de servicios de atención médica de los establecimientos de carácter público, social y privado, estarán obligados a integrar y conservar el expediente clínico los establecimientos serán solidariamente responsables respecto del cumplimiento de esta obligación, por parte del personal que preste sus servicios en los mismos, independientemente de la forma en que fuere contratado dicho personal.

5.4 Los expedientes clínicos son propiedad de la institución o del prestador de servicios médicos que los genera, cuando éste, no dependa de una institución. En caso de instituciones del sector público, además de lo establecido en esta norma, deberán observar las disposiciones que en la materia estén vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, el paciente en tanto aportante de la información y beneficiario de la atención médica tiene derechos de titularidad sobre la información para la protección de su salud, así como para la protección de la confidencialidad de sus datos, en los

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

términos de esta norma y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Por lo anterior, por tratarse de documentos elaborados en interés y beneficio del paciente, deberán ser conservados por un periodo mínimo de 5 años, contados a partir de la fecha del último acto médico.

5.5.1 Datos proporcionados al personal de salud, por el paciente o por terceros, mismos que, debido a que son datos personales son motivo de confidencialidad, en términos del secreto médico profesional y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. Únicamente podrán ser proporcionados a terceros cuando medie la solicitud escrita del paciente, el tutor, representante legal o de un médico debidamente autorizado por el paciente, el tutor o representante legal;

5.6 Los profesionales de la salud están obligados a proporcionar información verbal al paciente, a quién ejerza la patria potestad, la tutela, representante legal, familiares o autoridades competentes. Cuando se requiera un resumen clínico u otras constancias del expediente clínico, deberá ser solicitado por escrito. Son autoridades competentes para solicitar los expedientes clínicos las autoridades judiciales, órganos de procuración de justicia y autoridades administrativas.

5.7 En los establecimientos para la atención médica, la información contenida en el expediente clínico será manejada con discreción y confidencialidad, por todo el personal del establecimiento, atendiendo a los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, así como, las disposiciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana, referida en el numeral 3.14 de esta norma y demás disposiciones jurídicas aplicables.

De lo anterior se colige que, los entes jurídicos públicos, sociales y privados, son los facultados para generar dicha información y, en consecuencia, los únicos que pueden otorgar acceso a los mismos, al paciente, familiar, tutor, representante jurídico o autoridad competente; en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción III del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (vigente a la fecha de presentación de la presente solicitud de acceso a datos personales).

Nombres, firmas y cédulas profesionales de servidores públicos sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa:

Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Alcaldía La Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México.
Tels. (55) 56818125 y (55) 54907400 ext. 1141

www.cndh.mx

ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Por otra parte, cabe señalar que, dentro del expediente CNDH/1/2023/12103/Q, se localizaron nombres, firmas y cédulas profesionales de servidores públicos que se encuentran sujetos a un procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial seguidos en forma de juicio que se encuentra en trámite. Por lo cual, la divulgación de nombres, firmas y cédulas profesionales de servidoras o servidores públicos sujetos a procedimientos de responsabilidad administrativa y/o judicial en trámite podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en su imagen pública, honor o reputación.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso en términos de lo dispuesto por el artículo 55, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (vigente a la fecha de presentación de la presente solicitud de acceso a datos personales).

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (vigente a partir del 21 de marzo de 2025), este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (vigente a la fecha de presentación de la presente solicitud de acceso a datos personales), se **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en el expediente de queja CNDH/1/2023/12103/Q, relativos al nombre y seudónimo de terceros, sexo de terceros, domicilio de terceros, parentesco de terceros, nacionalidad de terceros, dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico, análisis de lesiones, constancias relativas a expedientes e historial clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos e informes médicos de riesgos de trabajo de terceros, firma y rúbrica de terceros, fecha de nacimiento de terceros, ocupación de terceros, correo electrónico de

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

terceros, en la Cédula Profesional de terceros, número telefónico de persona física de terceros y número de empleado o matrícula de terceros.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 55, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (vigente a la fecha de presentación de la presente solicitud de acceso a datos personales), se **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a las documentales enviadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social y clínicas particulares relativas al expediente clínico de la persona titular de los datos personales, contenidos en el expediente de queja CNDH/1/2023/12103/Q y, en consecuencia, se realice la debida custodia de la información.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 55, fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (vigente a la fecha de presentación de la presente solicitud de acceso a datos personales), se **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a los nombres, firmas y cédulas profesionales de servidores públicos que se encuentran sujetos a un procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial seguidos en forma de juicio que se encuentra en trámite., contenidos en el expediente de queja CNDH/1/2023/12103/Q y, en consecuencia, se realice la debida custodia de la información.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 49, 50 y 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (vigente a la fecha de presentación de la presente solicitud de acceso a datos personales), se le instruye a la **Primera Visitaduría General**, a poner a disposición de la persona solicitante el expediente de queja CNDH/1/2023/12103/Q, en el que se supriman los datos personales de terceros de los que se declaró su improcedencia y el mismo le sea entregado a la persona titular de los datos en el medio de reproducción requerido, previo pago por concepto de costos de reproducción de la información y previa acreditación de su identidad y el interés jurídico para acceder a los datos personales de personas fallecidas.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

4. Folio 330030925000316

“SOLICITO MI EXPEDIENTE COMPLETO DE LA QUEJA PRESENTADA

ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Datos complementarios: DESDE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 HASTA LA ACTUALIDAD, LO PRESENTADO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, Y POR LAS CLINICAS PRIVADAS SOCIEDAD DE BENEFICIENCIA ESPAÑOLA, CLINICA DEL PARQUE Y POR EL MEDICO ESPECIALISTA EN TRAUMATOLOGIA Y ORTOPEDIA (DATO PERSONAL). CNDH/PRESI/2024/380/Q” (sic)

Una vez analizada la solicitud de acceso a datos personales de mérito, se hace del conocimiento que, derivado de una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se localizó el expediente CNDH/PRESI/2024/380/Q.

Sin embargo, derivado de un análisis a la información contenida en el expediente CNDH/PRESI/2024/380/Q, se advirtió que, obran datos personales de terceros; en tal virtud, dado que la persona solicitante no cuenta con el consentimiento de los mismos que permita el acceso a sus datos personales, y toda vez que este Organismo Autónomo tiene la obligación de proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso a datos personales de manera íntegra al expediente referido; por ello, con el propósito de proteger los datos personales de terceras personas, lo procedente es hacer la entrega de una versión en la que se supriman los datos personales de terceros de los que se declarará su improcedencia. Lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, vigente al momento de ingresar su solicitud, mismo que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...] IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero”

Por otra parte, es de señalar que, dentro del expediente CNDH/PRESI/2024/380/Q, se localizaron, **nombres, firmas y cédulas profesionales** de autoridades que se encuentran sujetas a un procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial seguidos en forma de juicio que se encuentra en trámite. En tal virtud, resulta improcedente su acceso en términos de lo dispuesto por el artículo 55, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, vigente al momento de ingresar su solicitud, mismo que a la letra menciona lo siguiente:

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

“Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...] V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas”

Asimismo, dentro del expediente referido, se localizaron **documentales enviadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social y Clínicas Particulares relativas al expediente clínico de la persona titular de los datos personales** de las cuales, existe un impedimento legal para su entrega, toda vez que, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción III del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente a la fecha de ingreso de la presente solicitud, mismo que a la letra menciona lo siguiente:

“Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...] III. Cuando exista un impedimento legal”

En otro aspecto, del contenido del expediente CNDH/PRESI/2024/380/Q, se localizó una **opinión especializada emitida por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, resultando improcedente el acceso a la misma, en virtud de que esta Comisión Nacional debe proteger los intereses jurídicamente tutelados del titular de los datos personales; lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 55, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, vigente al momento de ingresar su solicitud, mismo que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...] IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular”

Cabe señalar que, la Unidad Responsable sometió a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, la improcedencia de acceso a datos personales de terceros contenidos en el expediente CNDH/PRESI/2024/380/Q, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente al momento del ingreso de la solicitud.

Del mismo modo, se sometió a consideración del Comité de Transparencia la improcedencia de acceso a datos personales relativos a nombres, firmas y cédulas

ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

profesionales de autoridades que se encuentran sujetas a un procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial seguidos en forma de juicio que se encuentra en trámite, contenidos en el expediente CNDH/PRESI/2024/380/Q, ello con fundamento en el artículo 55, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente al momento del ingreso de la solicitud.

Asimismo, se sometió a consideración del Comité de Transparencia la improcedencia de acceso a las documentales enviadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social y Clínicas Particulares relativas al expediente clínico de la persona titular de los datos personales, con fundamento en el artículo 55, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente al momento de ingresar la solicitud.

“[...]

*En términos de lo dispuesto por el artículo 84, fracción III, de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, vigente al momento de ingresar su solicitud, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Coordinación General de Oficinas Regionales**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos personales de terceros contenidos en el expediente CNDH/PRESI/2024/380/Q, así como los documentos aportados por la autoridad y clínicas particulares respecto del expediente clínico de la persona titular de los datos personales y la opinión especializada emitida por esta Comisión Nacional, bajo las siguientes consideraciones:*

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS:

Nombre de terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que con vive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente al momento de ingresar la solicitud.

Sexo de terceros:

Se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona, y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, por lo que se debe proteger.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente al momento de ingresar la solicitud.

Domicilio de terceros:

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa,

ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad.

En virtud de lo anterior, es improcedente el acceso a este dato personal, conforme a lo previsto en el artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente al momento de ingresar la solicitud.

Parentesco:

El parentesco se refiere a los vínculos reconocidos jurídicamente entre los miembros de una familia, es decir, aquellas personas que descienden unas de otras o que tienen un ascendiente común, esto es, que se hallan unidas por una comunidad de sangre, aquellas que lo obtienen mediante el matrimonio o concubinato, o mediante la celebración de una adopción, por lo tanto el dar a conocer el nivel de parentesco que se tiene entre los quejosos, agraviados y/o terceros los haría identificables, lo cual actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente al momento de ingresar la solicitud.

Nacionalidad de terceros:

Es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente al momento de ingresar la solicitud.

Dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico, análisis de lesiones, constancias relativas a expedientes e historial

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

***clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos
e informes médicos de riesgos de trabajo de terceros:***

De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, son el conjunto único de información y Datos Personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente al momento de ingresar la solicitud.

Firma o rúbrica de terceros:

Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente al momento de ingresar la solicitud.

Fecha de nacimiento de terceros:

Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere al registro de nacimiento de una persona física identificable, de esta manera. En este sentido, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO vigente al momento de ingresar la solicitud.

Ocupación de terceros:

ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente al momento de ingresar la solicitud.

Correo electrónico de terceros:

El correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite la comunicación con una persona determinada, cuyos elementos facilitan su identificación, e incluso, localización, de manera que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular.

Es por ello que, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO vigente al momento de ingresar la solicitud.

Número telefónico de persona física de terceros:

El número de teléfono particular es aquel que se asigna a un teléfono (fijo o móvil), cuyo: interés de adquirir es propio de su titular, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo, así pues, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable, por tanto, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO vigente al momento de ingresar la solicitud.

Número de empleado o matrícula:

La clave de trabajo, número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Asimismo, el número de empleado permite individualizar a la persona en los archivos de registro laboral, los cuales en los expedientes que nos ocupan harían identificables a terceras personas.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPSO vigente al momento de ingresar la solicitud.

*Por otra parte, cabe señalar que, dentro del expediente CNDH/PRESI/2024/380/Q, se localizaron **nombres, firmas y cédulas profesionales** de servidores públicos que se encuentran sujetas a un procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial seguidos en forma de juicio que se encuentra en trámite. Por lo cual, la divulgación de nombres, firmas y cédulas profesionales de servidoras o servidores públicos sujetos a procedimientos de responsabilidad administrativa y/o judicial en trámite podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en su imagen pública, honor o reputación. En consecuencia, resulta improcedente su acceso en términos de lo dispuesto por el artículo 55, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente al momento de ingresar la solicitud, bajo las siguientes consideraciones:*

Nombres, firmas y cédulas profesionales de servidores públicos sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa:

El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados.

La firma es un dato personal concerniente a una persona física, al tratarse de información gráfica mediante la cual su titular exterioriza su voluntad en actos privados por lo que, al tratarse de un dato concerniente a una persona identificada o identificable, es considerada información confidencial.

ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La cédula profesional es el documento que acredita que una persona concluyó sus estudios y que tiene los conocimientos necesarios para ejercer la profesión elegida, misma que es expedida por la Secretaría de Educación Pública (SEP); en consecuencia, es improcedente su acceso, ello en términos del artículo 55, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente al momento de ingresar la solicitud.

Asimismo, dentro del expediente CNDH/PRESI/2024/380/Q, se localizaron documentales enviadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social y Clínicas Particulares relativas al expediente clínico de la persona titular de los datos personales, de las cuales, existe un impedimento legal para su entrega, toda vez que, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción III del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente a la fecha de ingreso de su solicitud.

Lo anterior es así, toda vez que, esta Comisión Nacional, en el ejercicio de su facultad de investigación conferida en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 6, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con la finalidad de allegarse de evidencias para resolver la queja presentada por la persona solicitante, requirió un informe a la autoridad señalada como responsable (IMSS) y Clínicas Particulares que la atendieron, mismas que en su desahogo adjuntaron documentales relativas al expediente clínico de la peticionaria, con la consigna de que la información proporcionada debería protegerse en términos de la normativa aplicable en protección de datos personales y de acceso a la información; puesto que, la finalidad del requerimiento del citado informe y documentos fue con la de investigar si se cometieron violaciones a los derechos humanos de la peticionaria, no así, para poder hacerle entrega de estos; máxime que esta Comisión Nacional no es el ente jurídico facultado para poder hacer entrega de copias de expedientes clínicos, aún y cuando obren en nuestros archivos.

Robustece lo anterior, lo establecido en los siguientes numerales de la “NORMA Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-212, Del expediente clínico” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, a saber:

“4.4 Expediente clínico, al conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la

Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Alcaldía La Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México.
Tels. (55) 56818125 y (55) 54907400 ext. 1141

www.cndh.mx

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

5.1 Los prestadores de servicios de atención médica de los establecimientos de carácter público, social y privado, estarán obligados a integrar y conservar el expediente clínico los establecimientos serán solidariamente responsables respecto del cumplimiento de esta obligación, por parte del personal que preste sus servicios en los mismos, independientemente de la forma en que fuere contratado dicho personal.

5.4 Los expedientes clínicos son propiedad de la institución o del prestador de servicios médicos que los genera, cuando éste, no dependa de una institución. En caso de instituciones del sector público, además de lo establecido en esta norma, deberán observar las disposiciones que en la materia estén vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, el paciente en tanto aportante de la información y beneficiario de la atención médica tiene derechos de titularidad sobre la información para la protección de su salud, así como para la protección de la confidencialidad de sus datos, en los términos de esta norma y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Por lo anterior, por tratarse de documentos elaborados en interés y beneficio del paciente, deberán ser conservados por un periodo mínimo de 5 años, contados a partir de la fecha del último acto médico.

5.5.1 Datos proporcionados al personal de salud, por el paciente o por terceros, mismos que, debido a que son datos personales son motivo de confidencialidad, en términos del secreto médico profesional y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. Únicamente podrán ser proporcionados a terceros cuando medie la solicitud escrita del paciente, el tutor, representante legal o de un médico debidamente autorizado por el paciente, el tutor o representante legal;

5.6 Los profesionales de la salud están obligados a proporcionar información verbal al paciente, a quién ejerza la patria potestad, la tutela, representante legal, familiares o autoridades competentes. Cuando se requiera un resumen clínico u otras constancias del expediente clínico, deberá ser solicitado por escrito. Son autoridades competentes para solicitar los expedientes clínicos las

ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

autoridades judiciales, órganos de procuración de justicia y autoridades administrativas.

5.7 En los establecimientos para la atención médica, la información contenida en el expediente clínico será manejada con discreción y confidencialidad, por todo el personal del establecimiento, atendiendo a los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, así como, las disposiciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana, referida en el numeral 3.14 de esta norma y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

De lo anterior se colige que, los entes jurídicos públicos, sociales y privados, son los facultados para generar dicha información y, en consecuencia, los únicos que pueden otorgar acceso a los mismos, al paciente, familiar, tutor, representante jurídico o autoridad competente; en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción III del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente al momento de ingresar la solicitud.

*En otro aspecto, es de señalar que del contenido del expediente CNDH/PRESI/2024/380/Q, se localizó una **opinión especializada emitida por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, la cual, resulta improcedente su acceso, en virtud de que, esta Comisión Nacional debe proteger los intereses jurídicamente tutelados del titular de los datos personales, toda vez que darla a conocer pondría en riesgo la reparación del daño de la persona víctima y con ello ocasionar un menoscabo a su derechos y ocasionar una victimización secundaria. Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 55, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente al momento de ingresar la solicitud.*

*Por último, en términos de lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, vigente al momento de ingresar la solicitud, se somete a consideración del Comité de Transparencia la **improcedencia** respecto de la **solicitud de excepción de pago** señalada en el rubro de “Justificación para exentar pago” dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia donde la persona titular de los datos personales manifiesta lo siguiente: “(DATO PERSONAL) DESDE EL 31 DE OCTUBRE DEL 2024 Y ACTUALMENTE NO CUENTO CON INGRESO PROPIO” (sic); lo anterior, toda vez que, dentro de los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no obra registro de que la persona solicitante cuente con una*

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

condición socioeconómica desfavorable; por lo que, se solicita no conceder la petición de justificación de exención de pago de la información requerida.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, vigente al momento de ingresar la solicitud, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en el expediente CNDH/PRESI/2024/380/Q, requerido por la persona titular de los datos personales, relativos a: Nombre de terceros, sexo de terceros, domicilio de terceros, parentesco, nacionalidad de terceros, dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico, análisis de lesiones, constancias relativas a expedientes e historial clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos e informes médicos de riesgos de trabajo de terceros, firma o rúbrica de terceros, fecha de nacimiento de terceros, ocupación de terceros, correo electrónico de terceros, número telefónico de persona física de terceros y número de empleado o matrícula; lo anterior, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, vigente al momento de ingresar la solicitud.

SEGUNDO. En ese sentido, se le instruye a la **Coordinación General de Oficinas Regionales**, elaborar una versión en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia y la copia certificada le sea entregada a la persona solicitante previa acreditación de su identidad y previo pago por costos de reproducción de la información requerida, a fin de acceder a sus datos personales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 y 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, vigente al momento de ingresar la solicitud.

TERCERO. Ahora bien, en términos del artículo 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, vigente al momento de ingresar la solicitud, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES** relativo a: nombres, firmas y cédulas profesionales de autoridades que se encuentran sujetas a un procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial seguidos en forma de juicio que se encuentra en trámite, contenidos dentro del expediente CNDH/PRESI/2024/380/Q; lo anterior, con fundamento en el artículo 55, fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, vigente al momento de ingresar la solicitud.

ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

CUARTO. En tal virtud, se le instruye a la **Coordinación General de Oficinas Regionales**, elaborar la versión en la que se supriman los nombres, firmas y cédulas profesionales de autoridades que se encuentran sujetas a un procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial seguidos en forma de juicio que se encuentra en trámite de las que se declaró su improcedencia y la copia certificada le sea entregada a la persona titular de los datos personales previa acreditación de su identidad y previo pago por costos de reproducción de la información requerida.

QUINTO. Por otra parte, en términos del artículo 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, vigente al momento de ingresar la solicitud, este Órgano Colegiado **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a las documentales enviadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social y Clínicas Particulares relativas al expediente clínico de la persona titular de los datos personales contenidas en el expediente CNDH/PRESI/2024/380/Q, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción III del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente al momento de ingresar la solicitud.

SEXTO. En tales consideraciones, se le instruye a la **Coordinación General de Oficinas Regionales**, se abstenga a la entrega de las documentales enviadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social y Clínicas Particulares relativas al expediente clínico de la persona titular de los datos personales y, en consecuencia, realice la debida custodia de la información objeto de la presente improcedencia.

SÉPTIMO. Por otra parte, este Comité de Transparencia, en términos del artículo 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, vigente al momento de ingresar la solicitud, **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a la opinión especializada emitida por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos localizada dentro de las constancias del expediente CNDH/PRESI/2024/380/Q; ello de conformidad con el artículo 55, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, vigente al momento de ingresar la solicitud.

OCTAVO. En términos del resolutivo SÉPTIMO, se le instruye a la **Coordinación General de Oficinas Regionales**, se abstenga de entregar la opinión especializada contenida en el expediente CNDH/PRESI/2024/380/Q y realice la debida custodia de la información objeto de la presente improcedencia.

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

NOVENO. Por último, respecto de la justificación para exentar el pago manifestada por la persona titular de los datos personales, se **CONFIRMA LA DECISIÓN DE NO OTORGAR LA EXENCIÓN DE PAGO**, toda vez que el solicitante en su petición de excepción de pago no remite elementos suficientes sobre su condición socioeconómica con los que esta Unidad de Transparencia pueda valorar la omisión del cobro por la reproducción correspondiente.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

5. Folio 330030925000320

“POR MEDIO DE LA PRESENTE Y EN VIRTUD DE MIS DERECHOS PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REQUIERO DE ESTE SUJETO OBLIGADO, ME INFORME LO SIGUIENTE: 1.- EL NÚMERO DE DENUNCIAS RECIBIDAS Y ATENDIDAS EN CONTRA DE LA SERVIDOR PÚBLICO MARIA ROSA HERNANDEZ GARCIA, JEFA DE TRABAJO SOCIAL DE LA CLINICA 33 2.- EL ESTATUS EN EL QUE SE ENCUENTRA DICHAS QUEJAS 3. SE REQUIERE COPIA DE TODO EL EXPEDIENTE COMPLETO DE LAS RECOMENDACION Y/O QUEJAS 4.-ASI COMO QUE ACCIONES REALIZO EL HOSPITAL ZONA 33 EN SANCLEMENTE DE LIMA, NAYARIT, DEL MUNICIPIO DE BAHIA DE BANDERAS NAYARIT. 5.- EL NUMERO TOTAL DE RECOMENDACION INTERPUESTAS AL HOSPITAL ZONA 33 EN SANCLEMENTE DE LIMA, NAYARIT, EN EL MUNICIPIO DE BAHIA DE BANDERAS NAYARIT Y LAS COPIAS DE CADA UNO DE LOS EXPEDIENTES.” (sic)

Sobre el particular relativo a “[...]1.- EL NÚMERO DE DENUNCIAS RECIBIDAS Y ATENDIDAS EN CONTRA DE LA SERVIDOR PÚBLICO MARIA ROSA HERNANDEZ GARCIA, JEFA DE TRABAJO SOCIAL DE LA CLINICA 33 2.- EL ESTATUS EN EL QUE SE ENCUENTRA DICHAS QUEJAS 3. SE REQUIERE COPIA DE TODO EL EXPEDIENTE COMPLETO DE LAS RECOMENDACION Y/O QUEJAS 4.-ASI COMO QUE ACCIONES REALIZO EL HOSPITAL ZONA 33 EN SANCLEMENTE DE LIMA, NAYARIT, DEL MUNICIPIO DE BAHIA DE BANDERAS NAYARIT.[...]” (sic) se hace del conocimiento que, el hecho de que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dé a conocer si una persona tiene una queja en su contra, daría cuenta sobre la esfera jurídica de dicha

ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

persona, considerando viable su clasificación en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Motivo por el cual, no es posible brindar el pronunciamiento de existencia o inexistencia de quejas presentadas por una persona identificada ante esta Comisión Nacional, ya que, daría cuenta sobre la esfera jurídica de dicha persona, considerando viable su clasificación en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De tal forma, se considera que lo procedente es clasificar el pronunciamiento de la existencia o inexistencia de cualquier queja presentada por la persona referida en el cuerpo de la solicitud, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas; por tanto, actualiza la clasificación confidencial con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los siguientes términos:

“[...]”

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Dirección General de Quejas y Orientación, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, relativo al pronunciamiento de la existencia o no de quejas de todo tipo, requerido por la persona solicitante.

En ese tenor, en observancia al artículo 107 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada a las partes clasificadas aludidas:

Pronunciamiento sobre la existencia o no sobre la queja presenta por una persona plenamente identificada.

Dar a conocer si una persona presentó alguna queja ante esa Comisión daría cuenta de la decisión de una persona para el ejercicio de sus derechos, ante presuntas violaciones a los derechos humanos ejercidos por alguna autoridad.

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Por lo anterior, pronunciarse sobre la existencia o no sobre la queja presentada por una persona plenamente identificada, daría cuenta sobre la esfera jurídica de dicha persona, ya que vulneraría la protección de decisión del ejercicio de derechos ante presuntas violaciones a los derechos humanos ejercidos por alguna autoridad.

De tal suerte, que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución recaída al recurso de revisión RRA 11296/23, considera que lo procedente es clasificar el pronunciamiento sobre la existencia o no sobre la queja presentada por una persona plenamente identificada ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas; por ello, actualiza la clasificación prevista en la fracción I del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, se somete a consideración de ese órgano colegiado, de conformidad con el artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente a la fecha de presentación de la solicitud, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL de información CONFIDENCIAL**, respecto del pronunciamiento de existencia o inexistencia de la queja presentada por una persona plenamente identificada en la solicitud de acceso a la información con número de folio 330030925000320; toda vez que, se consideran como información confidencial.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

6. Folio 330030925000321

“POR MEDIO DE LA PRESENTE Y EN VIRTUD DE MIS DERECHOS PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REQUIERO DE ESTE SUJETO OBLIGADO, ME INFORME LO SIGUIENTE: 1.- EL NÚMERO DE DENUNCIAS RECIBIDAS Y ATENDIDAS EN CONTRA DE LA SERVIDOR PÚBLICO MARIA ROSA HERNANDEZ GARCIA, JEFA DE TRABAJO SOCIAL DEL HOSPITAL GENERAL ZONA 33 EN SANCLEMENTE DE LIMA, NAYARIT, EN EL MUNICIPIO DE BAHIA DE BANDERAS NAYARIT 2.- EL ESTATUS EN EL QUE SE ENCUENTRA DICHAS QUEJAS 3. SE REQUIERE COPIA DE TODO EL EXPEDIENTE COMPLETO DE LAS RECOMENDACION Y/O QUEJAS 4.-ASI COMO QUE ACCIONES REALIZO EL HOSPITAL ZONA 33 EN SANCLEMENTE DE LIMA, NAYARIT, DEL MUNICIPIO DE BAHIA DE BANDERAS NAYARIT. 5.- EL NUMERO TOTAL DE RECOMENDACION INTERPUESTAS AL HOSPITAL ZONA 33 EN SANCLEMENTE DE LIMA, NAYARIT, EN EL MUNICIPIO DE BAHIA DE BANDERAS NAYARIT Y LAS COPIAS DE CADA UNO DE LOS EXPEDIENTES.” (sic)

Sobre el particular relativo a “[...]1.- EL NÚMERO DE DENUNCIAS RECIBIDAS Y ATENDIDAS EN CONTRA DE LA SERVIDOR PÚBLICO MARIA ROSA HERNANDEZ GARCIA, JEFA DE TRABAJO SOCIAL DEL HOSPITAL GENERAL ZONA 33 EN SANCLEMENTE DE LIMA, NAYARIT, EN EL MUNICIPIO DE BAHIA DE BANDERAS NAYARIT 2.- EL ESTATUS EN EL QUE SE ENCUENTRA DICHAS QUEJAS 3. SE REQUIERE COPIA DE TODO EL EXPEDIENTE COMPLETO DE LAS RECOMENDACION Y/O QUEJAS 4.-ASI COMO QUE ACCIONES REALIZO EL HOSPITAL ZONA 33 EN SANCLEMENTE DE LIMA, NAYARIT, DEL MUNICIPIO DE BAHIA DE BANDERAS NAYARIT.[...]” (sic) se hace del conocimiento que, el hecho de que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dé a conocer si una persona tiene una queja en su contra, daría cuenta sobre la esfera jurídica de dicha persona, considerando viable su clasificación en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Motivo por el cual, no es posible brindar el pronunciamiento de existencia o inexistencia de quejas presentadas por una persona identificada ante esta Comisión Nacional, ya que, daría cuenta sobre la esfera jurídica de dicha persona, considerando viable su clasificación en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

De tal forma, se considera que lo procedente es clasificar el pronunciamiento de la existencia o inexistencia de cualquier queja presentada por la persona referida en el cuerpo de la solicitud, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas; por tanto, actualiza la clasificación confidencial con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los siguientes términos:

“ [...]

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Dirección General de Quejas y Orientación, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, relativo al pronunciamiento de la existencia o no de quejas de todo tipo, requerido por la persona solicitante.

En ese tenor, en observancia al artículo 107 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada a las partes clasificadas aludidas:

Pronunciamiento sobre la existencia o no sobre la queja presenta por una persona plenamente identificada.

Dar a conocer si una persona presentó alguna queja ante esa Comisión daría cuenta de la decisión de una persona para el ejercicio de sus derechos, ante presuntas violaciones a los derechos humanos ejercidos por alguna autoridad.

Por lo anterior, pronunciarse sobre la existencia o no sobre la queja presentada por una persona plenamente identificada, daría cuenta sobre la esfera jurídica de dicha persona, ya que vulneraría la protección de decisión del ejercicio de derechos ante presuntas violaciones a los derechos humanos ejercidos por alguna autoridad.

De tal suerte, que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución recaída al recurso de revisión RRA 11296/23, considera que lo procedente es clasificar el

ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

pronunciamiento sobre la existencia o no sobre la queja presentada por una persona plenamente identificada ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas; por ello, actualiza la clasificación prevista en la fracción I del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, se somete a consideración de ese órgano colegiado, de conformidad con el artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente a la fecha de presentación de la solicitud, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL de información CONFIDENCIAL**, respecto del pronunciamiento de existencia o inexistencia de la queja presentada por una persona plenamente identificada en la solicitud de acceso a la información con número de folio 330030925000321; toda vez que, se consideran como información confidencial.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

7. Folio 330030925000324

“A través de este medio, en formato digital, quiero los currículums de los funcionarios de la Dirección General de Difusión de los Derechos Humanos, de la Secretaría Ejecutiva, de la Unidad de Igualdad Sustantiva y del Centro Nacional de Derechos Humanos. Y no quiero que me remitan a los datos abiertos. Deben enviármelos en formato digital a través de esta plataforma. ” (sic)

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Medio de Entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT” (sic)

La Dirección General de Recursos Humanos, encontró los Curriculum de los funcionarios de la Dirección General de Difusión de los Derechos Humanos, de la Secretaría Ejecutiva, de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y del Centro Nacional de Derechos Humanos en la Plataforma Nacional de Transparencia, de los servidores públicos a los que hace referencia.

Por lo que de conformidad con los artículos 60, 129, 130 y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como atendiendo a lo dispuesto en el Criterio de interpretación 03/17¹, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, le informo que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender la presente solicitud, se proporciona la información como obra en los archivos digitales a través de la siguiente liga:

<https://tinyurl.com/24384cwt>

Ahora bien, en relación con “[...] no quiero que me remitan a los datos abiertos. Deben enviármelos en formato digital a través de esta plataforma [...]” con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de máxima publicidad y transparencia, le comento que, los Curriculum de los funcionarios de la Dirección General de Difusión de los Derechos Humanos, de la Secretaría Ejecutiva, de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y del Centro Nacional de Derechos Humanos, se encuentran físicamente en los expedientes Laborales, en ese tenor, y de acuerdo con el Criterio de interpretación 03/17 emitido por el INAI antes mencionado, y de conformidad con los artículos 22 y 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se pone a disposición del Requirente, la documentación relativa a “Curriculum de los funcionarios de la Dirección General de Difusión de los Derechos Humanos, de la Secretaría Ejecutiva, de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y del Centro Nacional de Derechos Humanos”, documentación que es de su interés en Consulta Directa, en virtud de que el procesamiento de documentos y la reproducción sobrepasa las capacidades técnicas para cumplir con los medios y plazos establecidos.

¹ No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Sin embargo, es de precisar que dicha documentación, contiene datos personales que hace identificables a las personas servidoras públicas en el caso de CURRICULUM, por lo que de acuerdo con los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 55 fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, guardan el carácter de información confidencial.

Es por ello, que conforme las facultades expresamente conferidas a este Organismo Nacional, se llevó a cabo la protección de los datos personales, ya que existe una imposibilidad jurídica para hacer pública la información frente a terceros, toda vez que a dicha información sólo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello conforme lo previsto en los artículos 113, último párrafo y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, debido a que la divulgación de los datos personales implicaría brindar información sobre personas en particular, haciendo ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nula la protección de datos personales a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido.

“ [...]”

En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Coordinación General de Administración y Finanzas, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales que obran dentro de la documentación de la persona mencionada en el cuerpo de la solicitud, requerido por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

DOMICILIO PARTICULAR: *En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, por tanto, constituye un dato personal*

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad.

NÚMERO TELEFÓNICO PARTICULAR: *El número de teléfono particular es aquél que se asigna a un teléfono (fijo o móvil), cuyo interés de adquirir es propio de su titular, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo, así pues, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable.*

LUGAR DE NACIMIENTO: *El lugar de nacimiento de una persona se debe testar ya que revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, por lo anterior, se considera que es un dato personal.*

EDAD Y FECHA DE NACIMIENTO: *La edad como la fecha de nacimiento son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.*

ESTADO CIVIL: *Constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.*

FOTOGRAFÍA: *La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas. La fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal.*

GÉNERO *describe las características de hombres y mujeres que están basadas en factores sociales; es decir, las personas nacen con sexo masculino o femenino, pero aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los roles de género. En esa consideración, el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos cromosomas, hormonas, entre*

ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

otros; mientras que el género comprende los roles, relaciones, responsabilidades, valores, actitudes y formas de poder contruidos socialmente que se asignan al género masculino y femenino y, que a su vez, componen la identidad de género de cada persona, la cual es concebida como la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí o ante la sociedad, respecto a la pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer con base en sus sentimientos y convicciones.

HUELLA DACTILAR es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie, por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y constituye un dato personal.

LUGAR DE NACIMIENTO de una persona revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, por lo anterior, se considera que es un dato personal.

NACIONALIDAD de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico.

CURP: Se testa dado que la Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de esta, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

CORREO ELECTRÓNICO el correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, por lo que dicha cuenta debe considerarse como dato personal y protegerse.

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

***R.F.C:** es un registro individualizado que se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y se integra por datos personales, como son el nombre, apellidos y fecha de nacimiento. Asimismo, se considera que es un dato personal ya que, para su obtención, es necesario acreditar previamente la identificación de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros datos.*

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente a la fecha de presentación de la solicitud, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial de información CONFIDENCIAL**, en cuanto a los Currículum de las personas servidoras públicas de la Unidades Responsables mencionada en el cuerpo de la solicitud y requerido por la persona solicitante, relativos a: DOMICILIO PARTICULAR, NÚMERO TELEFÓNICO PARTICULAR, EDAD Y FECHA DE NACIMIENTO, ESTADO CIVIL, FOTOGRAFÍA, GÉNERO, HUELLA DACTILAR, LUGAR DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, FIRMA, CURP, CORREO ELECTRÓNICO, Registro Federal de Contribuyentes (RFC); toda vez que con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley antes citada son considerados como información confidencial.

TERCERO. Se le instruye a la **Coordinación General de Administración y Finanzas** ponga a disposición de la persona solicitante la documentación requerida en la modalidad de consulta directa, donde se supriman las partes o secciones clasificadas; o bien, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada a la persona solicitante, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 106, 108, 118 y 119 de la Ley Federal vigente a la fecha de presentación de la solicitud.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

“Conforme al servicio civil de carrera de la cndh, solicito conocer cuál es la calificación de Antillón Ruiz Lucila durante el periodo 1 de julio del 2024 al 31 de diciembre del 2024” (sic)

Derivado de un análisis a la solicitud de información de mérito, se hace del conocimiento que, la calificación obtenida por una persona identificada o identificable, es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial; por lo que, con el propósito de proteger la esfera jurídica de dichas personas, lo procedente es realizar la clasificación de información, considerando que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la obligación de proteger los datos personales que estén bajo su resguardo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De lo anteriormente expuesto, se considera que lo procedente es clasificar como confidencial la calificación obtenida por la persona servidora pública referida en el cuerpo de la presente solicitud de información, ya que, incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas o identificables y su difusión podría afectar su esfera jurídica; bajo ese orden de ideas, se actualiza la causal de clasificación contenida en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“ [...]

*En términos de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102, 113 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Coordinación General de Administración y Finanzas**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la clasificación de información confidencial relativa a la calificación obtenida por la persona servidora pública referida en el cuerpo de la presente solicitud, requerida por la persona solicitante:*

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Calificación:

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Corresponde a registros en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, en su caso, en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución particular, que revelan las calificaciones sobre el aprovechamiento escolar o académico de una persona física identificada o identificable, en tanto atañen a su vida privada se trata de un dato personal, que debe ser protegido con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP vigente a la fecha de presentación de la solicitud.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente a la fecha de presentación de la solicitud, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, respecto de la calificación obtenida por la persona servidora pública referida en el cuerpo de la presente solicitud, requerida por la persona solicitante; toda vez que, se considera información confidencial.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 107 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente a la fecha de presentación de la solicitud, se le instruye a la **Coordinación General de Administración y Finanzas**, se abstenga a la entrega de la calificación obtenida por la persona servidora pública referida en el cuerpo de la presente solicitud y, en consecuencia, realice la debida custodia de la información objeto de la presente clasificación.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

9. Folio 330030925000336

“Conforme al servicio civil de carrera de la cndh, solicito conocer cuál es la calificación de García Belmont César durante el periodo del 1 de julio del 2024 al 31 de diciembre del 2024” (sic)

ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Derivado de un análisis a la solicitud de información de mérito, se hace del conocimiento que, la calificación obtenida por una persona identificada o identificable, es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial; por lo que, con el propósito de proteger la esfera jurídica de dichas personas, lo procedente es realizar la clasificación de información, considerando que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la obligación de proteger los datos personales que estén bajo su resguardo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De lo anteriormente expuesto, se considera que lo procedente es clasificar como confidencial la calificación obtenida por la persona servidora pública referida en el cuerpo de la presente solicitud de información, ya que, incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas o identificables y su difusión podría afectar su esfera jurídica; bajo ese orden de ideas, se actualiza la causal de clasificación contenida en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“ [...]

*En términos de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102, 113 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Coordinación General de Administración y Finanzas**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la clasificación de información confidencial relativa a la calificación obtenida por la persona servidora pública referida en el cuerpo de la presente solicitud, requerida por la persona solicitante:*

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Calificación:

Corresponde a registros en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, en su caso, en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución particular, que revelan las calificaciones sobre el aprovechamiento escolar o académico de una persona física identificada o identificable, en tanto atañen a su vida privada se trata de un dato personal,

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

que debe ser protegido con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP vigente a la fecha de presentación de la solicitud.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente a la fecha de presentación de la solicitud, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, respecto de la calificación obtenida por la persona servidora pública referida en el cuerpo de la presente solicitud, requerida por la persona solicitante; toda vez que, se considera información confidencial.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 107 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente a la fecha de presentación de la solicitud, se le instruye a la **Coordinación General de Administración y Finanzas**, se abstenga a la entrega de la calificación obtenida por la persona servidora pública referida en el cuerpo de la presente solicitud y, en consecuencia, realice la debida custodia de la información objeto de la presente clasificación.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

10. Folio 330030925000341

“Conforme al servicio civil de carrera de la cndh, solicito conocer cuál es la calificación de Gómez Martínez Gabriela durante el periodo del 1 de julio del 2024 al 31 de diciembre del 2024.” (sic)

Derivado de un análisis a la solicitud de información de mérito, se hace del conocimiento que, la calificación obtenida por una persona identificada o identificable, es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial; por lo que, con el propósito de proteger la esfera jurídica de dichas personas, lo procedente es realizar la clasificación de

ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

información, considerando que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la obligación de proteger los datos personales que estén bajo su resguardo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De lo anteriormente expuesto, se considera que lo procedente es clasificar como confidencial la calificación obtenida por la persona servidora pública referida en el cuerpo de la presente solicitud de información, ya que, incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas o identificables y su difusión podría afectar su esfera jurídica; bajo ese orden de ideas, se actualiza la causal de clasificación contenida en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“ [...]

*En términos de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102, 113 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Coordinación General de Administración y Finanzas**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la clasificación de información confidencial relativa a la calificación obtenida por la persona servidora pública referida en el cuerpo de la presente solicitud, requerida por la persona solicitante:*

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Calificación:

Corresponde a registros en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, en su caso, en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución particular, que revelan las calificaciones sobre el aprovechamiento escolar o académico de una persona física identificada o identificable, en tanto atañen a su vida privada se trata de un dato personal, que debe ser protegido con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente al momento de ingresar su solicitud, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL de información CONFIDENCIAL** respecto de la calificación obtenida por la persona servidora pública referida en el cuerpo de la presente solicitud, requerida por la persona solicitante, toda vez que se considera información susceptible de clasificarse como confidencial, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente al momento de ingresar su solicitud.

TERCERO. Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con en el artículo 107 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente al momento de ingresar su solicitud, se le instruye a la **Coordinación General de Administración y Finanzas** de abstenerse a la entrega de la calificación obtenida por la persona servidora pública referida en el cuerpo de la presente solicitud y, en consecuencia, realizar la debida custodia de la información objeto de la presente clasificación.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

11. Folio 330030925000362

“Conforme al servicio civil de carrera de la cndh, solicito conocer cuál es la calificación de Morales Díaz Cruz Armando durante el periodo del 1 de julio del 2024 al 31 de diciembre del 2024” (sic)

Derivado de un análisis a la solicitud de información de mérito, se hace del conocimiento que, la calificación obtenida por una persona identificada o identificable, es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial; por lo que, con el propósito de proteger la esfera jurídica de dichas personas, lo procedente es realizar la clasificación de información, considerando que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la

ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

obligación de proteger los datos personales que estén bajo su resguardo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De lo anteriormente expuesto, se considera que lo procedente es clasificar como confidencial la calificación obtenida por la persona servidora pública referida en el cuerpo de la presente solicitud de información, ya que, incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas o identificables y su difusión podría afectar su esfera jurídica; bajo ese orden de ideas, se actualiza la causal de clasificación contenida en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“ [...]”

*En términos de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102, 113 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Coordinación General de Administración y Finanzas**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la clasificación de información confidencial relativa a la calificación obtenida por la persona servidora pública referida en el cuerpo de la presente solicitud, requerida por la persona solicitante:*

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Calificación:

Corresponde a registros en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, en su caso, en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución particular, que revelan las calificaciones sobre el aprovechamiento escolar o académico de una persona física identificada o identificable, en tanto atañen a su vida privada se trata de un dato personal, que debe ser protegido con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP vigente a la fecha de presentación de la solicitud.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente a la fecha de presentación de la solicitud, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, respecto de la calificación obtenida por la persona servidora pública referida en el cuerpo de la presente solicitud, requerida por la persona solicitante; toda vez que, se considera información confidencial.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 107 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente a la fecha de presentación de la solicitud, se le instruye a la **Coordinación General de Administración y Finanzas**, se abstenga a la entrega de la calificación obtenida por la persona servidora pública referida en el cuerpo de la presente solicitud y, en consecuencia, realice la debida custodia de la información objeto de la presente clasificación.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

VI. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta.

- | | | |
|------------|-------------|-------------|
| 1. 5000396 | 7. 5000414 | 13. 5000423 |
| 2. 5000403 | 8. 5000418 | 14. 5000432 |
| 3. 5000406 | 9. 5000419 | 15. 5000433 |
| 4. 5000408 | 10. 5000420 | 16. 5000446 |
| 5. 5000409 | 11. 5000421 | 17. 5000449 |
| 6. 5000412 | 12. 5000422 | 18. 5000466 |

Se acuerda resolver; aprobar por mayoría de votos de los miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

VII. Cierre de sesión.

Siendo las trece horas del día de la fecha, se dio por terminada la Décima Segunda Sesión Ordinaria de dos mil veinticinco.

ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:



Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Presidenta del Comité de Transparencia



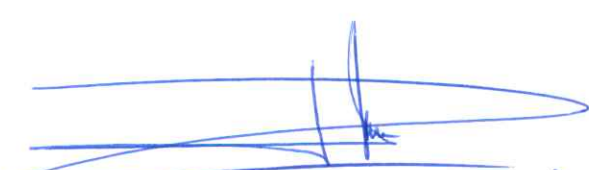
Lic. Francisco Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Mtra. Maria José López Lugo
Titular de la Unidad de Transparencia



Licda. Aline Berenice Juárez Nieto
Directora General de Difusión de los Derechos
Humanos y Asesora Permanente



Dr. David Leopoldo Guido Aguilar
Director de lo Consultivo en suplencia del
Coordinador General de Seguimiento de
Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y
Asesor Permanente

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha tres de abril de dos mil veinticinco. -----